

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO CCXIX



MADRID
TOMO CCXIX - CUADERNO II
MAYO-AGOSTO DE 2022

PODERES POLÍTICOS EN CASTILLA: TEORÍAS Y PRÁCTICAS EN VÍSPERAS DE LAS COMUNIDADES (1464-1517)¹

El alzamiento de las Comunidades de Castilla en 1520-1521 fue un suceso singular, irreplicable en sus motivaciones inmediatas, en las circunstancias de su desarrollo, en las formas concretas que adoptó y en sus participantes. Pero las Comunidades no surgieron de la nada ni fueron sólo el fruto de un enfrentamiento político agudo y pasajero, sino que se entienden mucho mejor mediante el conocimiento de las ideas y las estructuras político-sociales que se habían ido formando en Castilla a lo largo de la baja Edad Media y, a partir de ellas, teniendo presentes las prácticas y las circunstancias de ejercicio del poder en los decenios que precedieron a las Comunidades. En este breve ensayo pretendo explicar algo sobre tales ideas y estructuras, coyunturas y prácticas políticas, y establecer vínculos o enlaces con lo que sucedió en las Comunidades. Para conseguirlo, me referiré al complejo juego de relaciones entre los poderes presentes en el escenario político castellano: la monarquía, la Iglesia, la alta nobleza y los gobiernos municipales².

1. LA MONARQUÍA. EL PODER REAL

Los tres elementos que configuraban el reino como ámbito de poder político eran los habitantes que tenían la consideración de *naturales* de Castilla, el

¹ Texto presentado el 28 de mayo de 2021 en el marco del ciclo de conferencias sobre *500 años de la rebelión Comunera (1520-1521)*, organizado por la Real Academia de la Historia y la Fundación Mutua Madrileña y dirigido por el Prof. Luis Ribot García.

² Remito a las explicaciones más detalladas y a la bibliografía de referencia contenidas en algunas síntesis recientes: M. A. LADERO QUESADA. *La España de los Reyes Católicos*. Madrid: Alianza Editorial, 2014 (4ª ed.); *Los últimos años de Fernando el Católico*. Madrid: Dykinson, 2019 (2ª ed.); *Poder político y sociedad en Castilla. Siglos XIII al XV*. Madrid: Dykinson, 2014; *España a finales de la Edad Media. 1. Población. Economía. 2. Sociedad*. 2 Volúmenes. Madrid: Dykinson, 2017-2019; J. M. NIETO SORIA. *Las crisis trastámara en Castilla. El pacto como representación*. Madrid: Silex, 2021; J. M.³ MONSALVO ANTÓN. *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*. Madrid: Marcial Pons, 2019. Enlace con los sucesos y programa político de las Comunidades en M. DIAGO HERNANDO. *Las Comunidades de Castilla*. Madrid: Comité Español de Ciencias Históricas y Dykinson, 2021, y L. RIBOT. "La revuelta de las Comunidades de Castilla (1520-1521)". *Boletín de la Real Academia de la Historia*. CCXVIII, III (2021), pp. 645-666.

territorio en el que vivían y la monarquía como cúspide del sistema, titular de los instrumentos generales y más importantes de ejercicio del poder, cabeza del “cuerpo místico” del reino o, dicho de otra manera, de una *res publica* en cuyo seno se ordenaban y jerarquizaban todos los demás poderes institucionales y fácticos presentes en la *universitas* o *communitas regni*.

La monarquía era, por lo tanto, la cúspide y tendió a concentrar poder en todos los campos y objetivos de la actividad política, ya desde la época de Alfonso X (1252-1284), pero los cambios a que esto daba lugar afectaban a toda la sociedad, en especial a los grupos que también tenían poder político, y por tal motivo hubo situaciones frecuentes de desequilibrio, tensión y pugna que dieron forma a la complejidad y a las apariencias, a menudo contradictorias, de la vida política cotidiana en aquellos siglos.

Pero no hay que perder de vista que los ámbitos de ejercicio y articulación del poder político sobre cuyo control y modificaciones se disputaba apenas variaron: legislación, ejercicio de la jurisdicción y administración, dominio de los recursos hacendísticos y militares, relaciones exteriores, consenso o aceptación del dominio político por el conjunto de la *communitas regni*: en este último aspecto, además, siempre hubo acuerdo, expreso o tácito, entre los titulares de poder político para mantener la continuidad del orden social vigente.

Los fundamentos ideológicos y doctrinales del poder real se expresaron con un detalle cada vez mayor desde la segunda mitad del siglo XIII. En Castilla se definen desde tiempos de Alfonso X, especialmente en la segunda de las *Siete Partidas*, que trata “de los emperadores e de los reyes e de los otros grandes señores de la tierra que la han de mantener en justicia e verdad”. Hay que entender su texto en relación con las corrientes de pensamiento propias de los siglos centrales de la Edad Media, de la formación de un *ius commune* que promovía el renacimiento de la conciencia de *res publica* o comunidad política, cuya finalidad principal es el mantenimiento de la paz y la justicia, del *bien común* dentro del orden social establecido, que se imaginaba como un *cuerpo* con diversos órganos o funciones, contando con una actitud básica de concordia (*amicitia*) entre los habitantes del país y con la dirección de una *cabeza*, el *princeps* –habitualmente un rey– sujeto al derecho positivo, salvo en casos excepcionales, y a la ley divina y natural siempre.

El *officium* o *ministerium* del rey, que ejercía el poder monárquico, tenía fundamentos religiosos porque “todo poder viene de Dios” y, por lo tanto, el rey lo era por la gracia de Dios para ejercer, como vicario suyo (*Partidas*, II,1,5): “puesto sobre las gentes para mantenerlas en justicia e en verdad quanto a lo temporal, bien así como el emperador en su imperio, porque rex est imperator in regno suo”.

Además, se aceptaba la doctrina política del Derecho romano tardío, elaborada entre los siglos III y VI, que atribuía al *princeps* –emperador o rey–:

1. *Maioritas* o *maiestas* de su poder político sobre el reino.
2. Capacidad exclusiva de legislar (*potestas iuris condendi*) e incluso de no sujetarse en casos extraordinarios a las leyes escritas que él o sus antecesores hubieran otorgado (derecho positivo) porque, en definitiva, él mismo era la ley (*lex animata*) y estaba por encima de ella (*princeps legibus solutus est*): entiéndase bien, por encima de las leyes positivas, sólo en algunas situaciones, pero nunca podía ir contra la Ley de Dios ni contra su expresión en la Ley Natural.
3. Al rey correspondía en exclusiva el ejercicio de los *regalia*: la capacidad para dar y quitar leyes, declarar guerra o paz, ejercer la alta justicia, dictar medidas de gracia o perdón, designar a quienes ejercerían los altos oficios de la judicatura y la administración en nombre del rey. Tenía el dominio directo sobre yermos, baldíos, pastos comunes y minas del reino, caminos, aguas y costas de uso público; sólo él establecía ferias y mercados, emitía moneda y disponía de una fiscalidad propia en todo el reino que le permitía cobrar impuestos o eximir de ellos.

Estas capacidades, que están en el origen del concepto de soberanía del Estado, se ejercían contando con los pactos y aquiescencias del *cuervo* del reino representado en su conjunto por el parlamento o *Cortes* y sectorialmente por los varios componentes de la “sociedad política”, que eran la aristocracia en sus diversos niveles, desde la alta nobleza hasta las oligarquías municipales, y el alto clero. Todos ellos disponían de sus propios ámbitos de poder y el rey tenía además obligaciones, establecidas por vía de privilegio o de pacto, con respecto a muchos de sus miembros e instituciones, obligaciones que llegaban incluso a la cesión o al reconocimiento de su *señorío* habitual sobre determinados lugares, territorios y habitantes del reino. Y dentro del *realengo*, que era el territorio sujeto inmediata y totalmente a la jurisdicción del rey, había que respetar y contar con la autonomía administrativa y la capacidad de promulgar ordenanzas que tenían los gobiernos municipales.

Por lo tanto, junto a los principios doctrinales de supremacía del poder real, se situaba también la convicción de que el ejercicio de los poderes concretos debía ser objeto de pactos más o menos estables y solemnes expresados legalmente, o incluso tácitos, especialmente si se referían a principios básicos de derecho natural: tal es el *contrato callado*, así llamado en el léxico político castellano del siglo XV. El conjunto de tales pactos constituía los *iura regni*, y era precisamente esto lo que se refrendaba en el juramento del rey, al comenzar su reinado, ante las Cortes, que representaban a la *communitas regni*, y en la jura o reconocimiento por las Cortes del heredero del trono.

Esta teoría política estuvo vigente durante siglos, con diversos matices, glosas y comentarios. Lo estaba, desde luego, en 1521. Y la monarquía había construido

sobre ella un conjunto propio de normas legales y de instituciones de justicia, gobierno, hacienda y milicia; en suma, un edificio de administración pública complejo, potente y en crecimiento. Sólo conociéndolo con detalle se puede entender el desarrollo concreto de la vida política castellana.

El rey que actuaba contra los *iura regni* en lugar de administrar justicia y paz, y de promover el *bien común*, o el que por su mal gobierno ponía en peligro la integridad del reino y de su territorio al no defenderlo, era o bien un tirano o bien un *rex inutilis*, y en ambos casos podían ser lícitos el *ius resistendi* e incluso la revuelta para deponerlo porque, en definitiva, la *comunidad* de habitantes o *cuervo* del reino es quien hace posible la existencia misma de la *res publica* y, al darse una forma de gobierno —en este caso la monarquía—, “constituye en su realidad histórica ese poder”, al trasladarle el suyo propio (*lex regia*), pero con limitaciones porque, como recordaba el franciscano catalán Eiximenis a finales del siglo XIV, “jamás les comunitats no donaren la potestat absolutamente a nengun sobre si mateixes sino ab certs pactes e lleis”, y sirviendo siempre al principio fundamental de conservación: *salus populi maxima lex esto*, según afirma el conocido aforismo de derecho romano.

Así, aunque los poderes de la institución monárquica eran muchos y superiores, su ejercicio tenía límites: lo recordaba, por ejemplo, Álvaro Pelayo en Castilla, a mediados del siglo XIV: *nom enim reges sunt proprietarii regni sui sed defensores et administratores et augmentatores*. Para conocer esos límites, hay que explicar cómo fueron las relaciones de los otros poderes políticos con el de la monarquía y, principalmente, los elementos de avenencia y de tensión —de consenso o conflicto— que configuraron por una parte los equilibrios y las rupturas de cada momento y, por otra, a más largo plazo, las tendencias y las formas del orden político presentes en la Castilla de las Comunidades.

2. LA IGLESIA COMO PODER POLÍTICO

Aquí me refiero a la Iglesia de aquellos tiempos únicamente como ámbito de jurisdicción, al clero como estamento o grupo de la sociedad, con sus diversidades internas, a las instituciones eclesiásticas como propietarias de tierras y otras formas de patrimonio o señorío de las que obtenían renta y a las jerarquías de la Iglesia como parte del poder constituido. Claro está que todo esto se fundamentaba, en definitiva, sobre el reconocimiento social de la *auctoritas* que ostentaba el sacerdocio y que lo situaba en un ámbito jurisdiccional superior en asuntos religiosos.

La relación entre *auctoritas* sacerdotal y *potestas* secular de los reyes se basaba en la idea de que las actividades eclesiásticas y las políticas eran dos manifestaciones o aspectos de una misma realidad sustancial puesto que ambas —Iglesia y Monarquía— colaboraban, cada cual en su ámbito, a organizar la “ciudad

del mundo” y a preparar el advenimiento pleno de la “ciudad de Dios” entre los hombres. Tenían una misión común y, a la vez, un reparto de funciones que, en lo político, incluía intervenciones regias en la administración eclesiástica, en la promoción de reformas en su plano normativo, no en el doctrinal, y en la defensa de la fe cristiana. Así, el elemento religioso proporcionaba bases fundamentales de legitimación, daba sentido ético a la acción política y la integraba en una concepción hierocrática y providencialista de la vida social. Una sociedad en la que la autoridad eclesiástica del papa y los obispos tenía preeminencia doctrinal y jerárquica por la propia naturaleza superior de su misión, y esto justificaba el ejercicio extraordinario de la *potestas in temporalibus* pontificia, pero el poder regio era a menudo preeminente en la práctica como motor de la acción política y cabeza del orden social del reino.

El Pontificado medieval se organizó como una monarquía universal con capacidades legislativas y de intervención en la organización y las rentas de todas las iglesias europeas, utilizando los diversos órganos de la administración pontificia, que se perfeccionaron mucho en el siglo XIV, durante la época en que los Papas residieron en Aviñón.

Pero, después, el Cisma pontificio (1378-1417) propició el aumento de las intervenciones regias tendentes a conseguir la “integración eclesiástica en el aparato político de la monarquía ... la imposición de la soberanía monárquica sobre las estructuras eclesiales de cada reino”³, basándose en la consideración de los monarcas como protectores de la Iglesia y de los clérigos como *naturales* de sus reinos, en cuanto a lo temporal, aunque sin intervenir en cuestiones doctrinales, sacramentales, y sin alterar el fuero y las libertades eclesiásticas. Es verdad que estos argumentos se utilizaban al menos desde tiempos de Alfonso X de Castilla, en la segunda mitad del siglo XIII, pero lo nuevo es su efectividad a finales del XV, en tiempo de los Reyes Católicos y en varios aspectos principales:

1. Conseguir que la presentación/suplicación regia de candidatos a obispos fuera preceptiva antes de su designación por el Papa para cubrir sedes vacantes en el reino y para otras altas dignidades eclesiásticas. Se abrió así el camino hacia la obtención del Patronato Real pleno, que obligaba al Papa a aceptar los candidatos propuestos por los monarcas. Los Reyes Católicos lo tuvieron ya para las nuevas sedes episcopales de Granada, Canarias e Indias.
2. Insistir en la reclamación de que los puestos o *beneficios* eclesiásticos fueran otorgados a clérigos naturales del reino, no a extranjeros.
3. Conseguir la administración perpetua de los maestrazgos de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, con sus inmensos señoríos

³ J. M. NIETO SORIA. *Iglesia y poder real en Castilla. El episcopado. 1250-1350*. Madrid: Universidad Complutense, 1988.

en las cuencas del Tajo y del Guadiana, en Andalucía y otras partes del reino.

4. La Santa Sede cedió a la monarquía el cobro de muchos recursos financieros de origen eclesiástico, no sin resistencias y tras arduas negociaciones: las *tercias reales* (2/9 del diezmo eclesiástico), décimas o subsidios sobre las rentas de las instituciones eclesiásticas y limosnas por indulgencia de cruzada dadas masivamente por los fieles.
5. Los reyes, con licencia pontificia, actuaron como promotores de reformas eclesiásticas, en especial de monjes y frailes, ejerciendo así un protagonismo que les proporcionó muchas colaboraciones, pero también críticas, debido a la radicalidad de las ideas que predicaban algunos frailes.

Aquella colaboración creó relaciones intensas y duraderas entre monarquía y episcopado. Se observa esto en la influencia de los obispos y otros miembros de las élites eclesiásticas en la elaboración y legitimación del modelo de poder monárquico, tanto en sus aspectos ideológicos como en los relativos a las formas de gobernar, la organización o la propaganda, mediante la presencia de obispos y otros dignatarios en todos los ámbitos principales de la administración regia: Consejo Real, Audiencia Real, misiones diplomáticas y otros servicios, además de aceptar cargas fiscales extraordinarias y de proporcionar a menudo préstamos de dinero para apoyar al poder monárquico. Simultáneamente, aumentaba “la capacidad regia para propiciar formas de relación clientelar del episcopado hacia la monarquía, al favorecer la promoción política y eclesiástica de determinados clérigos”⁴.

Así sucedió que el alzamiento de las Comunidades no encontró apoyo entre el alto clero con la excepción de Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de Jaén y antiguo capellán mayor de la reina Juana, que actuó más bien para protegerla, y de Antonio de Acuña, un personaje atípico que había conseguido ser obispo de Zamora en 1507 sin la previa presentación y acuerdo del rey. Tampoco los cabildos catedralicios fueron activamente pro-comuneros, a pesar de la inquietud que hubo en el seno de algunos, principalmente el toledano, por la avalancha de intromisiones y nombramientos de absentistas que sufrió entre 1518 y 1520. Sólo ciertos frailes dominicos y franciscanos, predicadores de una religiosidad más radical y teñida de crítica moral y, por lo tanto, social, participaron o animaron un movimiento que consideraban más afín o cercano a su idea de control o reparto social del poder. Puede estimarse, como hipótesis, que algunos de ellos se

4 J. M. NIETO SORIA y J. DÍAZ IBÁÑEZ. “Élites y clientelas eclesiásticas (siglos XIII al XV): propuestas metodológicas desde el lado castellano”, en F. THEMUDO BARATA (editor). *Elites e redes clientelares na Idade Média*. Lisboa: Colibrí, 2001, pp. 109-139.

inspirarían en el ejemplo de lo que había hecho el dominico Girolamo Savonarola en Florencia hasta su condena y ejecución en 1498.

3. ALTA NOBLEZA

La participación nobiliaria en los cambios políticos y en la elaboración de formas nuevas de poder que sustentaran su dominio social fue un proceso muy complejo que se desarrolló durante más de dos siglos, entre la revuelta de 1272 contra Alfonso X y la época de los Reyes Católicos, con un momento central, decisivo en sus consecuencias, que corresponde a los reinados de Alfonso XI, Pedro I y Enrique II, entre 1325 y 1375. El resultado final aseguró la vigencia y efectividad del orden social nobiliario durante varios siglos más, al convertirlo en un sistema de organización mucho más fijo y estable que en los tiempos anteriores, del X al XIII. Además, hubo una fuerte renovación en el seno del estamento noble: algunos historiadores hablan, refiriéndose a la alta nobleza, de “la sustitución del siglo XIV”, al constatar la de muchos linajes de la “nobleza vieja” en Castilla por otros de “nobleza nueva” durante la época de la dinastía Trastámara (1369-1516), con la formación de linajes y *casas* estables, en especial a lo largo del siglo XV.

Los grandes nobles consiguieron consolidarse como principales interlocutores políticos de la monarquía, no tanto utilizando las Cortes como medio institucional de expresión de sus intereses estamentales sino enlazando unas familias con otras por vía matrimonial y formando *partidos* que pugnaban por influir en el poder monárquico, porque no se discutía la creciente institucionalización y perfeccionamiento de éste, ni siquiera su carácter absoluto en última instancia, sino que el objetivo era controlarlo de modo que su ejercicio fuera favorable a los intereses de los miembros más destacados de la nobleza, pero estos intereses, a su vez, pretendían ser los del estamento noble en su conjunto. Mientras tanto, como más adelante se expone, la pequeña nobleza y los caballeros de las ciudades y villas del reino conseguían el control casi exclusivo del poder a escala municipal, también mediante la formación de *bandos* como forma de agrupación política que articulaba el reparto y ejercicio de los principales oficios o cargos públicos.

La minoridad de Juan II, entre 1406 y 1418, fue un momento decisivo en el auge del poderío nobiliario porque el tío y regente del monarca, el infante Fernando –que fue rey de Aragón desde 1412– consiguió promover a la cabeza de la nobleza castellana a sus propios hijos, los llamados más adelante *Infantes de Aragón*, y aunar intereses y lealtades en torno a ellos. Así sucedió que las diversas *casas* de alta nobleza pudieron crecer y medrar en los decenios siguientes, o bien apoyando a los *Infantes*, o bien a la línea política de mayor exaltación de la autoridad regia, promovida por Álvaro de Luna, *privado* u hombre de confianza de Juan II entre 1422 y 1452.

Aquella especie de conquista del Estado monárquico llegó a su culminación en tiempos de Enrique IV (1454-1474), pero es dudoso que la nobleza haya actuado con visión o sentido de conjunto en aquellos años, aunque entonces hubo muchos más pactos de alianza entre nobles expresados en cartas de confederación y alianza en pro del *bien común* y de la defensa de los intereses de la Corona, e incluso una *sentencia arbitral* en enero de 1465 que se presentaba como programa de gobierno aceptado por el rey y los nobles, pero, en realidad, cada noble buscaba más bien saciar sus deseos de poder y riqueza. Pasada la crisis, se consideró que la obtención legítima de señoríos, cargos, rentas, privilegios y mercedes reales había cesado a partir del 15 de septiembre de 1464, cuando comenzaron los *tiempos rotos*.

La obra de restauración de la autoridad monárquica efectuada por los Reyes Católicos desde 1475 puso fin a aquella pugna política, pero es indispensable señalar que, en el ámbito de las relaciones sociales, la actitud regia ante la nobleza fue respetuosa: los reyes no alteraron el modelo social con sus acciones ni mermaron las preeminencias aristocráticas, ni lo ya obtenido por cada *casa* noble, sino que, por el contrario, en muchos casos hubo nuevos pactos o *capitulaciones* que las confirmaban. Los reyes se limitaron a asegurar el orden y a evitar o limitar las intervenciones personales excesivas o de facción. Consideraron que la alta nobleza venía a ser una prolongación de la red de parentesco regia y procuraron estrechar o establecer lazos familiares con algunos linajes principales: Enríquez, Velasco, Álvarez de Toledo, Fernández de Córdoba, Guzmán...

Muchos grandes nobles continuaron asumiendo por nombramiento o delegación regia altas responsabilidades militares, diplomáticas y honoríficas, donde aparecían como la representación genuina del reino en su nivel más alto. En definitiva, los Reyes Católicos aseguraron la razón de ser de la alta nobleza como estamento privilegiado y fortalecieron sus bases sociales y económicas, en especial la estabilidad de sus señoríos, patrimonios e incluso oficios públicos, vinculados hereditariamente mediante el régimen de *mayorazgo*. Y Carlos I continuaría en esta línea al promover el rango y honor de muchos nobles entre 1518 y 1520.

Así se entiende que la alta nobleza se haya mantenido fiel al rey y al orden monárquico, y que haya actuado a su favor, especialmente cuando Carlos nombró gobernadores del reino, junto a Adriano de Utrecht, al almirante Fadrique Enríquez y al condestable Iñigo Fernández de Velasco⁵. Sólo algunos altos nobles participaron a favor de las Comunidades, por motivos o agravios personales que pretendieron satisfacer por aquella vía, por ejemplo, don Pedro Girón, que reclamaba el ducado de Medina Sidonia desde 1513 y fue durante algunos meses

⁵ Ya los Reyes Católicos, durante la guerra de Granada, habían nombrado al almirante y al condestable gobernadores del territorio al norte del sistema Central, asistidos por una parte del Consejo Real, mientras duraba la campaña bélica anual (cfr. M. A. LADERO. *La España de los Reyes Católicos...*, *op. cit.*, p. 213).

jefe militar de los comuneros, o Rodrigo Mexía, señor de Santa Eufemia y La Guardia, en el reino de Jaén. En otros casos, miembros de la alta nobleza contribuyeron a que ciudades principales del *realengo* se mantuvieran al margen de las Comunidades, como sucedió en Guadalajara, Sevilla, Córdoba, Jaén o Murcia, e incluso Burgos. Además, los nobles consiguieron evitar que hubiera en las Comunidades un sesgo generalizado de movimiento anti-señorial, aunque hubo enfrentamientos locales, especialmente en señoríos de nueva creación –Chinchón, Moya, Huéscar, Dueñas– o en villas en litigio contra sus señores –Nájera, Medina de Pomar–. Sin embargo, para medir bien el alcance de estos casos es fundamental tener en cuenta que los señoríos eclesiásticos, de órdenes militares y de la nobleza se extendían por un 48 por 100 del territorio del reino, con un 45 por 100 de su población.

4. CIUDADES Y VILLAS: LOS MUNICIPIOS DE *REALENGO*

La autonomía municipal o *concejal* fue un elemento básico en la creación y organización de ciudades y villas hasta mediados del siglo XIII, es decir, de la nueva sociedad formada en ellas y en las amplísimas zonas rurales integradas en aquellos municipios, que formaban parte del *realengo* por lo que dependían directamente de la monarquía. Pero dos siglos después, los gobiernos municipales de la inmensa mayoría de las ciudades y villas ya no funcionaban mediante asamblea o *concejo* abierto a todos los vecinos, sino que estaban en manos de aristocracias de caballeros y algunos otros vecinos poderosos, que formaban una asamblea permanente y restringida, el *regimiento*, y elegían *alcaldes* o jueces de la misma procedencia social, de modo que el resto de los vecinos no participaba o apenas en tales gobiernos. Además, algunos linajes de alta nobleza, con residencia urbana, intervenían en el poder municipal de aquellas ciudades, aunque eran de *realengo*.

Durante el siglo XV, los reyes comenzaron a enviar *corregidores* para presidir el gobierno municipal y ejercer como jueces superiores, aunque las Cortes pidieron, en 1421 y en otros momentos, que el envío sólo se hiciera si mediaba una petición del municipio. Pero en tiempo de los Reyes Católicos los había ya en todas las plazas de cierta importancia, entre 70 y 80. Así, los reyes consiguieron evitar, aunque no por completo, la injerencia de la alta nobleza, sujetar más la vida política municipal a los intereses de la monarquía y poner fin a las luchas de *bandos* –dos o tres por localidad– habituales hasta entonces, aunque muchas banderías siguieron latentes y las Comunidades fueron una ocasión adecuada para que resurgieran momentáneamente en algunas partes, aprovechando vacíos de poder.

Por otra parte, las Cortes del reino, que era el órgano de representación colectiva de ciudades y villas, se habían debilitado porque durante el siglo XV se estableció la costumbre de convocar sólo a 17, consideradas principales –18 con Granada–⁶ y amplias regiones del reino quedaron sin presencia en Cortes: Galicia, Asturias, Extremadura... Además, los procuradores, dos por cada ciudad y miembros de su élite gobernante, se designaban con conocimiento del rey a través del Consejo Real. La consecuencia era que las Cortes apenas tenían capacidad para controlar el poder legislativo del rey y carecían de atribuciones para gestionar el cobro y administrar el importe de los impuestos, ni siquiera el de los *servicios* extraordinarios, aunque era de su competencia exclusiva otorgarlos al rey. Sin embargo, no era una institución inoperante porque aseguraba el diálogo rey-reino, de modo que los reyes dispusieron ante las Cortes muchas medidas y reformas fundamentales para el gobierno del reino, promulgaron leyes, escucharon peticiones y quejas, contaron con ellas para obtener parte de sus recursos hacendísticos y organizar los militares que procedían del *realengo* en su conjunto, pero todo ello bajo fuerte control monárquico.

Los Reyes Católicos, incluso, prescindieron de convocar Cortes entre 1481 y 1497, y prefirieron organizar su relación con el conjunto de las ciudades y villas a través de una *Hermandad General* de todas ellas cuya asamblea anual otorgaba las contribuciones que los reyes empleaban en el pago de los recursos militares necesarios para sus empresas.

Las *Hermandades* eventuales de ciudades tenían una larga historia, desde finales del siglo XIII, y se formaban en situaciones críticas como respuesta a la necesidad de pacificar el reino frente a abusos e ilegalidades y mejorar su gobierno. Las hubo en varios momentos entre 1282 y 1325, pero después los reyes prescindieron por completo de ellas hasta que, durante la guerra civil de 1465, reaparecieron con el argumento de defender a Enrique IV contra los nobles en rebeldía.

Cuando los Reyes Católicos organizaron nuevamente la Hermandad, en 1476, lo hicieron conservando el control total, pero era inevitable que en sus asambleas se plantearan cuestiones básicas en el orden político, por ejemplo, cómo establecer y repartir las contribuciones fiscales extraordinarias y de qué manera se organizaba la capacidad de tener armas y la movilización militar del vecindario cuando fuera necesario. Los reyes debieron entender que, a largo plazo o en momentos de crisis, la Hermandad General podía acumular demasiados poderes e incluso actuar como representante de la *comunidad* del reino. Tal vez por eso, desde 1498 suprimieron sus funciones militares y hacendísticas y sus asambleas generales, y volvieron a reunir Cortes.

⁶ Burgos, León, Valladolid, Toro, Zamora, Salamanca, Segovia, Ávila, Soria, Toledo, Madrid, Guadalajara, Cuenca, Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla y Granada.

Ahora bien, no se podían alterar excesivamente los equilibrios sobre los que se fundaba la relación entre poderes, entre otros motivos, porque los reyes no disponían de recursos y funcionarios propios para hacerse cargo de ámbitos administrativos que correspondían a los municipios. En consecuencia, desde 1495-1498 buscaron también mantener esos equilibrios, aunque en un nivel distinto, impulsando algunas reformas.

Una consistió en dictar normas sobre el armamento que debían tener los vecinos, según su riqueza, y sobre el porcentaje del vecindario —un ocho por ciento— que sería movilizado en caso de guerra en el interior del reino para auxiliar a las tropas permanentes al servicio del rey, que eran las capitánías de caballería de las Guardas Reales, una incipiente arma de artillería y varios miles de jinetes repartidos por todo el reino que recibían un pequeño sueldo fijo, llamado *acostamiento*, y tenían una relación especial de fidelidad para con el rey.

La otra reforma afectó al régimen de cobro del principal impuesto ordinario indirecto de la monarquía, que era la *alcabala*. Desde 1495, los municipios pudieron elegir entre aceptar el régimen antiguo, que consistía en el arrendamiento de su cobro a arrendatarios privados que se comprometían a pagar una cantidad global pactada, fuera cual fuese el monto de lo que cobrarán ellos a los contribuyentes, o bien optar por un régimen distinto, el *encabezamiento*, mediante el cual eran los mismos municipios quienes concertaban con la monarquía dicha cantidad global a pagar en cada caso y se hacían cargo del cobro. Aparentemente era más beneficioso para ellos porque los ponía a cubierto de abusos de grandes arrendatarios, pero esto no impediría que la masa de los vecinos contribuyentes sufriera otros procedentes de sus propias autoridades locales, sobre las que no tenían control al no participar en el gobierno municipal o tener, como máximo y sólo en algunas localidades, un *procurador* o *personero* que asistía a las reuniones del *regimiento* con voz, pero sin voto. Precisamente una de las reformas inmediatas introducidas por el movimiento comunero fue la generalización de los *procuradores del común* y el fin del gobierno monopolizado por los *regidores*, que a menudo eran vitalicios, aunque se respetó en general su presencia y participación en el ejercicio del poder; además, se expulsó a los *corregidores* regios. Pero todo volvió a la situación anterior después de la derrota de las Comunidades.

Por lo tanto, es necesario conocer y valorar debidamente el grado y los contenidos de la conciencia política de ese *común* del vecindario urbano e incluso rural que, sin tener parte en el gobierno, acabaría interviniendo, de una u otra manera, en los sucesos de 1520-1521.

Parece que, en el siglo XV, especialmente desde su segunda mitad, el *común* alcanzó o recuperó en muchas ciudades castellanas un nivel mayor de conciencia de “pueblo y comunidad” o “república”, a menudo por inspiración de vecinos —los llamados *medianos* o, por algunos historiadores actuales, “élite del

común”— que tenían mayor capacidad económica o profesional —mercaderes, financieros, letrados, algunos artesanos— y poseían más aspiraciones políticas. También formaban parte del grupo algunos caballeros e hidalgos de poco poder económico, sin mucha posibilidad de ejercer oficios municipales.

Se ha señalado la importancia que tuvieron en esta toma de conciencia la difusión de ideas sobre la participación política gracias al estudio de la *Politica* de Aristóteles por juristas de los siglos XIV y XV (Ptolomeo de Lucca y la diferenciación entre “gobierno regio” y “gobierno político”; Bartolo, Baldo, Francesc Eiximenis en Valencia a finales del siglo XIV. Y, en la Castilla del XV, Alfonso de Madrigal: *De optima politica*, Fernando de Roa (m. 1502), *Comentarios a la Política de Aristóteles*).

A lo anterior se añadían las ideas del Humanismo florentino sobre el “patriotismo cívico” (Leonardo Bruni), que tanto influyó a mediados del siglo XV en Alfonso de Palencia, o la imagen de la “ciudad ideal”, dueña incluso de su destino político (*civitas sibi princeps*), aunque en Castilla cada municipio era un sistema menor englobado en el común del reino. También algunas ideas elaboradas por los partidarios de la supremacía del Concilio sobre el Papa e incluso la implantación de nuevas celebraciones colectivas cívico-religiosas, como fueron las procesiones del Corpus Christi, donde estaba representada toda la comunidad ciudadana.

¿Influyó todo lo anterior en comuneros intelectuales como Gonzalo de Ayora, Alonso de Castrillo o Hernán Núñez de Toledo? Sin duda, y así lo muestran a menudo sus escritos, pero mucho más cerca estaba —y pienso que tal vez no se ha tenido en cuenta suficientemente— el ejemplo de las Cortes y municipios de Aragón, Cataluña o Valencia, y su distinto reparto y equilibrio de poderes con el rey mediante la expresión de un principio contractual o *pactista* que se ejercía en dos aspectos fundamentales: primero, el rey solo legislaba ante las Cortes y con su refrendo. Segundo, las Cortes controlaban tanto el cobro de los principales ingresos fiscales de la monarquía como su gasto a través de la comisión permanente llamada *Generalidad*. Es decir, poderes concretos, reconocidos en las leyes del reino, y no *contrato callado* a la castellana, sujeto a la voluntad política del rey⁷.

Lo dicho hasta aquí no solo se refiere a las sociedades urbanas, sino que también algunos campesinos, al menos los más acomodados, poseían ya a finales de la Edad Media un nivel de nociones políticas apreciable y manejaban conceptos procedentes de otros ámbitos sociales e intelectuales, tales como “bien común”, “pro comunal”, “buen gobierno”, “servicio a Dios” en cuestiones de moral y asistencia públicas, evitación de “escándalo” y “tiranía”. En resumen,

7 M. A. LADERO QUESADA, “El ejercicio del poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV y XV): instituciones e instrumentos de gobierno”. *En la España Medieval*. 17 (1994), pp. 31-93.

había cultura política entre los vecinos *pecheros* y, por lo tanto, opinión a tener en cuenta por su capacidad para influir en el curso de la vida pública del reino.

La vida política castellana pasó por momentos difíciles en los 15 años que transcurrieron entre la muerte de Isabel la Católica y las Comunidades. El rey Fernando, como gobernador del reino, mantuvo la situación en 1505, pero tuvo que retirarse ante su yerno Felipe I y transcurrió un año de crisis desde mediados de 1506 a mediados de 1507, superado con el retorno fernandino y su “gobernación larga” hasta enero de 1516, en la que el rey consiguió concentrar en torno a su gobierno las voluntades políticas de una amplia mayoría, tanto de ciudades de *realengo* como de nobles, por el temor a que volvieran los llamados *tiempos rotos* del reinado de Enrique IV a partir de 1464, una situación de guerra civil, caos y ruina política que todavía pesaba en la memoria colectiva: así parece demostrarlo el contenido de las Cortes de 1510, 1512 y 1515.

La incertidumbre aumentó después de morir el rey-gobernador en enero de 1516, durante la gobernación provisional del cardenal Jiménez de Cisneros, en tanto venía a Castilla el joven Carlos y no solo como gobernador del reino en nombre de su madre, la reina Juana I, según lo dispuesto en el testamento de Fernando el Católico, sino como rey porque se había autoproclamado como tal en Bruselas, en marzo de 1516. Se ignoraba cómo sería su gobierno, despertaba fundados recelos el entorno cortesano que lo acompañaba y muchos temían el retorno a situaciones que ya habían comenzado a vivirse durante el efímero reinado de su padre, Felipe I, entre julio y septiembre de 1506.

Cisneros no podía convocar ni reunir Cortes en ausencia del rey-gobernador, que era Carlos, y la inquietud crecía ante el retraso de su venida a Castilla, que no se produjo hasta octubre de 1517. El cardenal aceptó, incluso, la orden de Carlos para que Adriano de Utrecht, preceptor regio, fuera co-gobernador en funciones, aunque apenas ejerció en la práctica, pero tuvo peso simbólico y de futuro: recordemos que Adriano volvió a ser gobernador durante la ausencia de Carlos I entre 1519 y 1522.

Cisneros gobernó procurando fortalecer los vínculos de cooperación política entre monarquía y gobiernos municipales de *realengo* porque entendía que así se aseguraría la tranquilidad ante las previsibles exigencias o desmanes de algunos grandes nobles o de los cortesanos de Carlos, aunque la diversidad de situaciones en unas y otras ciudades y las habituales luchas de bandos locales hacían difícil construir una actitud política común en todo el *realengo*. Así, el cardenal llevó a cabo acciones de gobierno en los dos aspectos básicos presentes desde 1495: la fiscalidad y la organización militar.

En el primero, el hacendístico, restableció en muchas ciudades el régimen de *encabezamiento* para el cobro de las *alcabalas*, que eran la principal renta ordinaria de la monarquía, aprovechando el fin de muchos arrendamientos en 1516-1517. El regente recogía así un deseo expresado por la reina Isabel en su testamento, y es cierto que dañaba algunos fuertes intereses financieros que contaban con apoyos en la Corte, pero también lo es que favorecía los de grupos políticos y sociales poderosos y activos en muchas ciudades y villas, como parece indicarlo el hecho de que los Comuneros hicieran suya la reivindicación de *encabezamientos* y que, al cabo, Carlos generalizara el procedimiento de acuerdo con las Cortes, pero ya en 1536. Además, Cisneros consiguió sanear la Hacienda regia “para que las cuentas tengan regla cierta y razón”, amortizó deuda por importe de cincuenta millones de maravedíes, controló el gasto y evitó emitir deuda consolidada en forma de *juros*. El contraste entre aquella política austera y la rapacidad inmensa de Carlos durante su primera estancia en Castilla, con la vista puesta en obtener el título imperial sin reparar en gastos, contribuye a explicar el porqué de las Comunidades, que tuvieron mucho de revuelta fiscal, aunque ampliaron rápidamente sus objetivos hacia otros ámbitos del poder.

La colaboración de las autoridades municipales y la benevolencia del vecindario eran indispensables también para realizar un proyecto militar de gran importancia, con el que Cisneros replanteó de una manera nueva otros anteriores que habían procurado sustituir a las clásicas milicias concejiles por cuerpos armados mejor preparados y más eficaces. Así se intentó ya en 1477, durante los primeros años de la Hermandad general de ciudades y villas, y en 1495-1496, con las ordenanzas reales sobre armamento general del vecindario y procedimiento para movilizar a uno de cada doce vecinos en caso de necesidad.

La *Gente de Ordenanza* que Cisneros quiso implantar en 1516 corresponde a este tipo de intentos pero con un planteamiento diferente puesto que proyectaba la formación de un cuerpo de 30.000 vecinos de infantería (4/5 de piqueros y 1/5 de espingarderos), repartido por cupos entre el vecindario de las ciudades y villas según cuál fuera su respectiva población, armado y entrenado con cargo a los concejos pero pagado por el rey cuando se movilizara, además de que sus miembros estarían exentos de impuestos directos y tendrían consideración de hidalgos. Los reclutamientos comenzaron en junio de 1516 pero tropezaron con resistencias de las autoridades municipales en algunas ciudades –Burgos y, en especial, Valladolid–, alentadas probablemente por grandes nobles. Así, el proyecto sólo se llevó a cabo parcialmente y quedó en suspenso hasta conocer la decisión del nuevo rey, que lo suprimió en 1518.

Es probable que algunos nobles, por ejemplo, el almirante Enríquez en Valladolid o el condestable Velasco en Burgos y los consejeros de Carlos en Bruselas, percibieran el riesgo que una milicia ciudadana permanente y bien organizada podía suponer en momentos de crisis o debilidad del poder real, y

también para el de los grandes nobles titulares de señoríos desde los que tantas veces usurpaban tierras y aprovechamientos agrarios y ejercían otros abusos sobre los concejos de *realengo* vecinos. Algunos cronistas contemporáneos opinaron acertadamente que, si “al tiempo de las Comunidades los pueblos se hallaran armados y expertos en el ejercicio militar, mucho más daño hubiera, porque pudiera ser que no se venciera tan presto como se vencieron en Villalar” (Galíndez de Carvajal).

Por el contrario, Cisneros tuvo éxito en las medidas que tomó para reforzar el ejército permanente de la monarquía, y esto también tendría consecuencias durante la guerra de las Comunidades: las *Guardas Reales* de caballería, la *infantería de ordenanza* con sede en la Corte, reformada en un cuerpo de mil piqueros y espingarderos conocidos como *los pardos*, por su uniforme; la artillería, siguiendo el memorial de su *general*, Diego de Vera, que preveía la fundición de muchas nuevas piezas y el aprovisionamiento de pólvora y proyectiles en las maestranzas de Málaga y Medina del Campo; la marina, incluso, al revisar la situación de las inactivas atarazanas o arsenal de Sevilla, ante la necesidad de mejorar el sistema de vigilancia de las costas mediterráneas andaluzas y murcianas.

Y, para concluir, he aquí otra muestra de la clarividencia política cisneriana: cuando Burgos quiso promover la reunión de unas Cortes extraordinarias, entre febrero y junio de 1517, ante el retraso en la venida de Carlos I, el cardenal frenó el intento, que era tan irregular como imprevisible en sus consecuencias: “Creed —escribía en una carta al rey— que harán diabluras si sin autoridad y voluntad de Su Alteza se ayuntan en el lugar que quisieren, y por aventura se perderá todo sin ningún remedio...”. Pero, ¿qué “diabluras”? ya en octubre de 1506, tras la muerte de Felipe I y ante la inoperancia política de la reina, el Consejo Real había convocado Cortes, lo que era un procedimiento irregular ya que solo la reina o su gobernador podían hacerlo, aunque la reunión no llegó a formalizarse, entre otros motivos porque Juana I se negó a validar la convocatoria y Cisneros comenzó a actuar como gobernador delegado en nombre del rey Fernando. Once años después, se presentaba otro caso de posible reunión irregular de Cortes, pero, si ésta ocurría sin la preceptiva convocatoria regia y sin la presencia física del rey-gobernador, se produciría una ruptura del orden político vigente, una alteración en el equilibrio, reparto y ejercicio de poderes que podría considerarse revolucionaria en sí misma, fueran cuales fuesen sus consecuencias.

En pocas palabras, Cisneros percibió con claridad un riesgo que se materializaría, de otra manera, tres años después con las Comunidades y lo soslayó prometiendo que Carlos vendría a Castilla antes de que terminara el año; así fue, pero no llegó a verlo porque murió en Roa el 8 de noviembre de 1517 y con él los buenos consejos que podría haber dado, aunque cabe suponer que

Carlos no los habría seguido en aquellos primeros tiempos de su reinado. Pero el recuerdo del gobierno cisneriano y de sus principales ideas sobre el buen orden eclesiástico y político del reino permaneció: no es difícil encontrar su rastro, por ejemplo, en *Omnibona*, la primera utopía política escrita en Castilla unos veinticinco años después de aquellos sucesos⁸.

MIGUEL ÁNGEL LADERO QUESADA
Real Academia de la Historia

⁸ *Omnibona. Utopía del siglo XVI*. I. GARCÍA PINILLA y V. LILLO CASTAÑO (editores). Salamanca: Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas, 2017; *Omnibona. Utopía, disidencia y reforma en la España del siglo XVI*. M.^a J. VEGA (editora). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2018.